



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05610-2007-PHC/TC
LIMA
FERGÁN HERRERA CUNTTI Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Esparza Ulloa a favor de los señores Fergán Herrera Cuntti, Carlos Miranda Velásquez, Francisco Contreras Rivas, Juan Antonio Álvarez Manrique, Eduardo Montero Romero, Oscar Anderson Machado, Walter Miller López, Pedro Antonio Avila Tello, Víctor Manuel Ripalda Ganoza, Francisco Antonio Vargas Baca y Jorge Sánchez Farfán, contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 347, su fecha 11 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 28 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal de la Segunda Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, don Carlos Navas Rondón, con el objeto de que se declare la insubsistencia del Dictamen Fiscal emitido en la Queja N.º 26-2007, en el extremo que dispone que el Fiscal Provincial formule denuncia penal en contra de los favorecidos por el delito de omisión de denuncia (fojas 171). Alega que, pese a que los beneficiarios no tuvieron participación en los hechos materia de investigación preliminar y no fueron notificados ni involucrados en la denuncia, fueron incorporados a una investigación preliminar mediante el dictamen cuestionado, es decir se comprendió a personas respetables que no fueron inculcadas ni tuvieron conocimiento de las imputaciones vertidas en su contra pese a existir una investigación policial y fiscal abierta, lo que afecta sus derechos de defensa, a la igualdad procesal, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
2. Que, conforme al artículo 200º, inciso 1, de la Constitución, el proceso de hábeas corpus está destinado a tutelar la libertad individual y sus derechos conexos. Al respecto, el derecho fundamental al debido proceso, conforme al artículo 25 *in fine* del Código Procesal Constitucional, puede ser tutelado mediante el proceso de hábeas corpus; no obstante, ello implica que la alegada vulneración al debido proceso incida en una afectación a la libertad personal.
3. Que es menester subrayar que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (Cfr.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 3960-2005-PHC/TC y STC 7961-2006-PHC/TC, entre otras). En efecto, si bien la actividad del Ministerio Público en el marco de la investigación preliminar se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso (Cfr. STC 6167-2005-PHC/TC, *Fernado Cantuarias Salaverry*), el Ministerio no tiene facultades para coartar la libertad individual.

4. Que por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos denunciados en la demanda *no* inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos de la libertad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)